



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03731-2007-PA/TC  
JUNIN  
PASCUAL BLANCO GUERRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual Blanco Guerra contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 247, su fecha 15 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 139-ONP-GDJ-IPSS-95 y 00642-2000-DC.18846/ONP, del 14 de febrero de 1995 y el 12 de setiembre del 2000, respectivamente, que le privan de su derecho a percibir una pensión mínima por concepto de invalidez, que fija la Ley N.º 23908, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846, los Decretos Supremos N.ºs 002-72-TR y 030-89-TR, así como la Ley N.º 23908, estableciendo el monto de su pensión en aplicación del artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR y del Decreto Supremo N.º 003-92-TR. Manifiesta que la primera resolución cuestionada, al unificar su pensión de renta vitalicia con su pensión de jubilación, le privó de su derecho a percibir una pensión mínima de invalidez.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente, alegando que la Ley N.º 23908 no resulta aplicable al régimen del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales sino sólo a las pensiones reguladas por el Decreto Ley N.º 19990.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 17 de noviembre de 2006, declara fundada, en parte, la demanda considerando que al demandante le corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 70% de la remuneración mensual, e improcedente en lo demás que contiene.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que en autos no existen documentos que evidencien el monto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03731-2007-PA/TC

JUNIN

PASCUAL BLANCO GUERRA

inicial de la renta vitalicia otorgada al demandante, motivo por el cual no se le puede conceder un incremento sobre ésta.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el actor padece de silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### Delimitación del petitorio

2. Del recurso de agravio constitucional se advierte que el demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 139-ONP-GDJ-IPSS-95 y 00642-2000-DC.18846/ONP, toda vez que mediante la primera resolución se unificó su pensión de renta vitalicia, a partir del 13 de mayo de 1991; sin embargo, después de desunificarla a través de la Resolución N.º 3724-98-ONP/DC, mediante la última resolución cuestionada se reconoce la pensión unificada, a partir del 12 de setiembre de 2000, disponiendo regularizar su pago, lo cual aún no se ha cumplido. Agrega que se le está privando de percibir una renta vitalicia en función al 75% de su incapacidad permanente total, con el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

#### Análisis de la controversia

3. Con la Resolución N.º 547-93 (f. 24 del cuaderno del Tribunal), del 2 de agosto de 1993, se le otorga una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, a partir del 16 de agosto de 1992.
4. Mediante la Resolución N.º 139-ONP-GDJ-IPSS-95 (f. 8), del 14 de febrero de 1995, se dispone incrementar y modificar su pensión por enfermedad profesional según lo establecido en el Decreto Ley N.º 18846 y su pensión de jubilación según lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990, a partir del 16 de agosto de 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03731-2007-PA/TC  
JUNIN  
PASCUAL BLANCO GUERRA

5. De la Resolución N.º 00642-2000-DC.18846/ONP (f. 9), del 12 de setiembre de 2000, se advierte que al considerar que mediante el Informe N.º 373-CEP-93, de fecha 6 de octubre de 1994, se determinó que padece de neumoconiosis con 50% de incapacidad; que con la resolución citada en el fundamento 4, se dispuso el incremento de la misma y que con la Resolución N.º 3724-98-ONP/DC, del 24 de abril de 1998, se desunificó su pensión de jubilación y su renta vitalicia; se resuelve reconocerle dicha renta, por un monto de S/. 118.80 y disponer la regularización de su pago.
6. Respecto de ello, conviene señalar que la Hoja de Cálculo de Devengado D.L. 18846 (f. 10), que señala que como pago de devengados, al 31 de octubre de 2000, le corresponde S/. 29,777.78, no puede servir para disponer la regularización o liquidación de su pago, como pretende el demandante pues, la misma carece de sello y firma de la entidad o persona que la emite.
7. En consecuencia, al no advertirse de las resoluciones antes citadas cuál era el porcentaje de incapacidad que sirviera para que el demandante pueda acceder a la renta vitalicia otorgada, así como al no haber cumplido con adjuntar la hoja de cálculo que dispone la liquidación de dicha pensión, no puede estimarse el extremo de la pretensión referido al otorgamiento de una pensión mínima de invalidez o disponer la regularización de su pago, pues no obran en autos los documentos necesarios para determinar si el monto de pensión del que goza el demandante es o no el correcto.
8. Por último, respecto al derecho de percibir una renta vitalicia en función al 75% de su incapacidad permanente total, aun cuando de los documentos antes citados se desconoce el porcentaje de incapacidad actual por el que se le asigna la citada pensión al demandante, de acuerdo con los criterios establecidos en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), y teniendo en cuenta que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento o incremento de una pensión vitalicia, la incapacidad por enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, con fecha 4 de abril de 2008 (f. 35 del cuaderno del Tribunal), le fue notificada la Resolución emitida por este Tribunal, que le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento; sin embargo, habiendo transcurrido, en exceso, dicho término sin que el demandante cumpla con acreditar 75% de incapacidad, corresponde desestimar también este extremo de la demanda.
9. Por tal motivo, al no haber acreditado el demandante la vulneración de sus derechos constitucionales, corresponde desestimar la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03731-2007-PA/TC  
JUNIN  
PASCUAL BLANCO GUERRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator